



INFORME DE LA REUNIÓN QUE CELEBRÓ EL GRUPO DE TRABAJO DE LA DIRECTIVA (UE) 2015/1535 DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACIÓN ALIMENTARIA EL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (Informe n.º 4/2025)

El 16 de julio de 2025, se reúnen de manera telemática mediante el envío vía email de la documentación correspondiente objeto de estudio, un Grupo de Trabajo de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, con la asistencia de las personas indicadas a continuación:

Tras el estudio de los proyectos de normas técnicas incluidos en el orden del día, el grupo de trabajo acuerda emitir los siguientes comentarios a los proyectos citados a continuación:

- **Italia 2025/0282/IT** sobre “Proyecto de ley por el que se establecen disposiciones sobre la producción y venta de pan”. **SQ: 05.09.2025**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

Según la notificación efectuada por Italia, el proyecto de ley introduce una regulación orgánica sobre la producción y venta de pan en Italia con la finalidad de garantizar el derecho a una información correcta para los consumidores y aumentar el valor del pan, en particular el pan italiano fresco.

Cabe señalar que el proyecto de ley notificado se refiere a un producto, el pan, cuyas normas de producción y comercialización no se encuentran armonizadas en el seno de la Unión Europea. No obstante, el proyecto notificado regula aspectos sí armonizados de manera horizontal para los productos alimenticios por normativa de la UE. Entre estos aspectos se encuentran:

- la información alimentaria facilitada al consumidor, regulada por el Reglamento (UE) 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la



Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) no 608/2004 de la Comisión.

- el uso de aditivos alimentarios, regulado por el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios, y

- las indicaciones geográficas, especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para los productos agrícolas, reguladas por el Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012.

Desde España, queremos reflejar los siguientes comentarios al respecto del proyecto notificado:

En primer lugar, respecto a la Información Alimentaria facilitada al Consumidor, el término “información alimentaria” queda definido en el artículo 2.2.a del Reglamento (UE) 1169/2011, como:

“a) información alimentaria: la información relativa a un alimento y puesta a disposición del consumidor final por medio de una etiqueta, otro material de acompañamiento, o cualquier otro medio, incluyendo herramientas tecnológicas modernas o la comunicación verbal”.

De acuerdo con la definición, el proyecto notificado introduce nuevos requisitos legales sobre información alimentaria tales como el uso de las denominaciones de “pan”, “pan fresco”, “pan de masa madre” o “pan con masa madre”, entre otros.

El artículo 3.3 del Reglamento (UE) 1169/2011 establece lo siguiente:

“3. En caso de que la legislación sobre información alimentaria establezca nuevos requisitos, se concederá un período transitorio tras su entrada en vigor, excepto en casos debidamente justificados. Durante dicho período transitorio, podrán comercializarse los alimentos cuyo etiquetado no sea conforme con los nuevos requisitos y podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias los alimentos que se hayan introducido en el mercado antes del final del período transitorio.”

No obstante, el proyecto notificado hace referencia a su entrada en vigor en los siguientes términos:



“Artículo 18 (Entrada en vigor y disposiciones transitorias)

1. Las disposiciones de la presente Ley, notificadas a la Comisión Europea en virtud de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, y de la Ley n.º 317, de 21 de junio de 1986, serán aplicables a partir del sexagésimo día siguiente al de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial.”

No se observa que se haya incluido la posibilidad de que la comercialización de productos que no cumplan con el proyecto notificado se pueda realizar hasta que se agoten las existencias de los productos introducidos en el mercado antes del final del periodo transitorio.

Tampoco se ha justificado debidamente la ausencia de tal cláusula en el texto del proyecto.

En segundo lugar, y en relación con el uso de aditivos alimentarios, el proyecto notificado únicamente recoge una mención expresa a la prohibición del uso de aditivos alimentarios en la denominación de pan fresco:

“a) la denominación «pan fresco» está reservada exclusivamente al pan elaborado con arreglo a un proceso de producción continuo, sin interrupciones destinadas a congelar, congelar la masa y otros tratamientos con efecto conservante, a excepción de las técnicas destinadas únicamente a ralentizar el proceso de fermentación, sin el uso de aditivos.”

Por su parte, la definición genérica de pan recogida en el artículo 2.1. del proyecto hace mención expresa a los siguientes ingredientes:

los productos leudados de los artículos 8 y 9, harina de trigo u otros cereales y agua, con o sin adición de cloruro sódico o sal común, especias o hierbas.

El artículo 4 -Adiciones e ingredientes especiales, recoge en su punto 1 los ingredientes permitidos para la elaboración de pan de manera complementaria a los indicados en la propia definición. Estos son: harina de cereales malteada, extractos de malta, alfa y beta amilasa y otras enzimas presentes de forma natural en las harinas utilizadas, las pastas ácidas secas, líquidas y pastosas, siempre que se hayan producido exclusivamente a partir de los ingredientes mencionados en el artículo 2, harina de trigo pregelatinizada, gluten, almidones y féculas alimentarios y azúcares.



Dicho esto, los ingredientes permitidos para la elaboración de pan se circunscriben a los recogidos en el propio proyecto, no incluyendo una mención genérica a los aditivos alimentarios autorizados para estos productos por el Reglamento (CE) 1333/2008 sobre aditivos alimentarios o a la normativa vigente de la Unión.

En tercer lugar, y en materia de denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida y especialidad tradicional garantizada, el proyecto establece en su artículo 10.1 lo siguiente:

“Artículo 10 (Pan fresco tradicional)

1. Los tipos de pan incluidos en las listas regionales de productos agroalimentarios tradicionales, así como en la lista nacional de productos agroalimentarios tradicionales, a que se refiere el artículo 8 del Decreto Legislativo n.º 173, de 30 de abril de 1998, y en el Reglamento a que se refiere el Decreto n.º 350 del Ministro de Políticas Agrícolas, de 8 de septiembre de 1999, y los tipos de pan reconocidos en virtud de la legislación de la Unión en materia de denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida y especialidad tradicional garantizada, podrán utilizar la denominación «pan fresco tradicional» si se producen de conformidad con el artículo 2, apartado 2, letra a), de la presente Ley.”

En este sentido, cabe puntualizar que el reconocimiento de indicaciones geográficas, especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para los productos agrícolas, quedan reguladas a nivel de la UE por el Reglamento (UE) 2024/1143. El mismo fija el procedimiento para su reconocimiento y la protección que se otorga a los productos que las ostentan. Los ingredientes y condiciones de fabricación de estos productos vienen recogidas en sus pliegos de condiciones, documentación aportada por el solicitante de manera previa al registro.

Asimismo, dicho Reglamento regula la oposición a la inscripción en el registro de un producto, que pueden ejercer las autoridades de un Estado miembro o de un tercer país, así como cualquier persona física o jurídica que tenga un interés legítimo y se halle establecida o sea residente en un tercer país.

Es por ello que consideramos que Italia va más allá de sus atribuciones al limitar mediante una norma nacional el uso de la denominación «pan fresco tradicional» por un producto registrado como denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida o especialidad tradicional garantizada.

Finamente, entendemos que el proyecto exige etiquetados y denominaciones muy específicas para el pan parcialmente cocido, congelado y el producto intermedio de cocción, prohibiendo el uso del



término "pan fresco", término reservado exclusivamente al pan elaborado con arreglo a un proceso de producción continuo, sin interrupciones destinadas a congelar, congelar la masa y otros tratamientos con efecto conservante.

Del mismo modo, se establece la obligación de que este tipo de panes deban ponerse a la venta en estantes separados del pan considerado como fresco que ha sido elaborado por lo que se define en el proyecto como un "proceso de producción continuo".

Asimismo, se observa que la norma no reconoce adecuadamente la validez del modelo de producción bake-off, ampliamente extendido y aceptado en la UE, lo que, unido a lo citado en los dos anteriores párrafos, puede suponer una barrera al comercio y resultar discriminatorio para los operadores españoles que tengan la intención de introducir en el mercado italiano pan parcialmente horneado para finalizar el proceso de horneado en el punto de venta.

Todo ello podría afectar a la libre circulación de mercancías y perjudicar al desarrollo de un modelo de producción y distribución sostenible y altamente extendido en la UE.

Por todo lo anteriormente expuesto, desde la España solicitamos a Italia sean tenidas en cuenta las siguientes observaciones:

- 1- Sea añadida en el proyecto una referencia a que los alimentos cuyo etiquetado no sea conforme con los nuevos requisitos y podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias los alimentos que se hayan introducido en el mercado antes del final del período transitorio.*
- 2- Sea incluida en el proyecto una referencia expresa al uso permitido de aditivos autorizados conforme a la normativa vigente.*
- 3- Sea retirada la mención a los tipos de pan reconocidos en virtud de la legislación de la Unión en materia de denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida y especialidad tradicional garantizada.*
- 4- Sea revisada la redacción del proyecto para evitar que este pueda resultar discriminatoria para los operadores de otros Estados miembros de la Unión Europea y para que este no suponga una traba a la libre circulación de mercancías en el seno de la UE.*

- **Rumanía 2025/0284/RO** sobre “Proyecto por el que se modifica la Orden n.º 83/2023 de la Autoridad Nacional Sanitaria, Veterinaria y de Seguridad Alimentaria (ANSVSA)”. **SQ: 10.09.2025**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

El Proyecto de Orden notificado por Rumanía modifica el artículo 2, apartado 1, letra b) de la Orden n.º 83/2023 como sigue:

“b) matadero de aves de corral de baja producción: un matadero designado por la autoridad competente sobre la base de un análisis de riesgos, en el que el sacrificio se lleva a cabo solo durante una parte de un día laborable o durante todo el día laborable, pero no todos los días laborables de la semana, y que no supera una capacidad de 4.500.000 pollos de engorde/año y 1.000.000 de pavos/año;”.

*Según la modificación introducida en el artículo 7 por el Proyecto notificado, la frecuencia de muestreo en los mataderos de aves de corral de baja producción se puede reducir, mientras alcancen resultados satisfactorios y se sigan cumpliendo las condiciones, hasta una frecuencia de 1 vez al mes para muestreo de *Salmonella* spp. y *Campylobacter* spp.*

Dada la importante reducción en los muestreos que se pretende implementar, desde España, solicitamos a las autoridades rumanas que nos puedan facilitar los criterios utilizados para fijar la capacidad máxima de los mataderos de aves de corral de baja producción en 4.500.000 pollos de engorde/año y 1.000.000 de pavos/año, cifras muy superiores a las establecidas en otros Estados miembros para estos establecimientos.

- **Portugal 2025/0285/PT** sobre “Proyecto que adopta medidas nacionales para adaptar los requisitos específicos establecidos en el anexo III del Reglamento (CE) no 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, en el contexto de la producción tradicional de *Ovos Moles* de Aveiro (IGP)”. **SQ: 11.09.2025**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

*El proyecto notificado por Portugal persigue adaptar los requisitos específicos del anexo III: Normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal del Reglamento (CE) 853/2004 a la producción tradicional de los *Ovos Moles* de Aveiro (IGP).*



Concretamente la adaptación se refiere a los dispuesto en el anexo III, sección X, capítulo II, punto III.7 del Reglamento, cuyo texto concreto sería:

“III. REQUISITOS ESPECIALES DE HIGIENE PARA LA FABRICACIÓN DE OVOPRODUCTOS

...

7. si la transformación no se lleva a cabo inmediatamente después del cascado de los huevos, el huevo líquido se almacenará, bien congelado o bien a una temperatura no superior a 4 °C. Este período de almacenamiento a 4 °C antes de la transformación no podrá ser superior a 48 horas. No obstante, estos requisitos no se aplicarán a los productos a los que vaya a extraerse el azúcar, siempre y cuando dicho proceso se lleve a cabo lo antes posible.

...”

Según la notificación, en la fabricación de los Ovos Moles de Aveiro (IGP), las yemas limpiadas manual o mecánicamente se utilizan como materia prima, que se almacena a una temperatura de 4 °C durante un máximo de 5 días antes de la transformación. Este requisito, recogido en el pliego de condiciones de la IGP, entra en conflicto con el Reglamento (CE) 853/2004.

Por este motivo, y basándose en lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) 853/2004, que permite a los EEMM adoptar medidas nacionales para adaptar los requisitos específicos del anexo III a fin de permitir el uso continuado de métodos tradicionales siempre que se garanticen las condiciones de seguridad, se adapta la legislación nacional para el caso concreto de los Ovos Moles de Aveiro (IGP).

El texto del proyecto incluye 2 cláusulas relacionadas con la libre circulación de mercancías:

“Las disposiciones de la presente Orden no afectarán a la libre circulación de los productos producidos o comercializados legalmente en otros Estados miembros de la Unión Europea, u originarios de países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que sean Partes Contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE), así como de los producidos o comercializados legalmente en Turquía, en la medida en que dichos productos no presenten un riesgo para la salud o la vida de las personas de conformidad con el artículo 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 13 del Acuerdo EEE.”

“Las disposiciones de la presente Orden no se aplicarán a los productos producidos o comercializados legalmente en otros Estados miembros de la Unión Europea, ni a los originarios de países de la AELC que sean Partes Contratantes del Acuerdo EEE, ni a los producidos o comercializados legalmente en Turquía.”

No obstante, el producto al que se refiere específicamente la Orden está protegido por una IGP cuya superficie geográfica se circunscribe, como se recoge en el “Caderno de Especificações Ovos Moles de Aveiro”, versión 2023, apartado III.1 Area Geográfica de Produção da Matéria Prima, a municipios dentro de Portugal:

“Yema de huevo

...

El área geográfica de producción de esta materia prima queda, por tanto, circunscrita a los municipios limítrofes de la Ría de Aveiro y zonas lagunares adyacentes, así como a los municipios situados en el Medio Vouga. Desde el punto de vista administrativo, esta área abarca los municipios de Águeda, Albergaria-a-Velha, Aveiro, Estarreja, Ílhavo, Mira, Murtosa, Oliveira de Frades, Ovar, São Pedro do Sul, Sever do Vouga, Tondela, Vagos y Vouzela.”

Dado que las yemas de huevo para fabricar este producto no pueden ser producidas en un lugar ubicado fuera de Portugal, la inclusión de estas cláusulas puede resultar confusa.

Por lo anteriormente expuesto, desde España queremos realizar las siguientes observaciones al proyecto:

1.- Solicitar a las autoridades portuguesas la argumentación y la motivación para la inclusión estas cláusulas tan específicas en el proyecto, en lugar de ceñirse a la cláusula estándar de mercado único recomendada por las autoridades de la Unión.

2.- Solicitar a las autoridades portuguesas la justificación de la necesidad de estas cláusulas en un proyecto referido a un producto sujeto a IGP cuyas materias primas (yemas) no pueden ser originarias de territorios diferentes a los recogidos en el cuaderno de especificaciones.

- ***Bélgica 2025/0342/BE*** sobre “Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto de 31 de agosto de 2021 relativo a la fabricación y al comercio de productos alimenticios compuestos por vegetales o preparados vegetales o que los contengan”. **SQ 02.10.2025**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

Según la notificación efectuada por Bélgica, el proyecto de Real Decreto tiene por objeto garantizar una mayor seguridad alimentaria a los consumidores sobre las plantas utilizadas en los alimentos para lo que modifica el contenido del Real Decreto de 31 de agosto de 2021.



El artículo 1 del proyecto notificado modifica el artículo 3.2 del Real Decreto de 31 de agosto de 2021, cuyo primer párrafo queda redactado como sigue:

“Estará prohibido fabricar y comercializar preparados de vegetales obtenidos a partir de vegetales enumerados en la lista 1 del anexo de la presente Orden como tales o como componentes incorporados a los productos alimenticios.”

Por su parte, el artículo 2 del proyecto notificado sustituye al artículo 4.1 del Real Decreto de 31 de agosto de 2021 que quedaría redactado como sigue:

“§1. Queda prohibido fabricar y comercializar como tales o como componentes incorporados a productos alimenticios: las setas no incluidas en la lista 2 de las setas comestibles anejas a la presente Orden; los productos alimenticios que contengan setas no incluidas en la lista 2 de setas comestibles del anexo de la presente orden; los champiñones incluidos en la lista 2 de champiñones comestibles del anexo de la presente orden, y

(1) cuya frescura pueda constituir un peligro para la salud, o

(2) que contengan insectos, partes de insectos o desechos de insectos u otros desechos orgánicos; los champiñones silvestres enumerados en la lista 2 de los champiñones comestibles anejos a la presente Orden, y

(1) que estén desmenuzadas o dañadas hasta el punto de que su especie ya no sea reconocible a simple vista; si estos hongos se someten a un tratamiento que cambia su apariencia, la especie debe ser reconocible a simple vista antes de dicho tratamiento, o

(2) que se comercialicen frescos, envasados o a granel, enteros o en trozos, incluso mezclados con otros ingredientes, y

- cuya fecha de caducidad no esté indicada, o

- cuyo nombre de especie (la «denominación científica», la «denominación neerlandesa» o la «denominación francesa»), tal como figura en la lista 2 de las setas comestibles anejas a la presente orden, no esté indicado”

Para garantizar la seguridad jurídica y la correcta aplicación del Reglamento (UE) nº 2019/515 sobre el reconocimiento mutuo de mercancías, desde España se invita a las autoridades belgas a incluir en el proyecto notificado una cláusula relativa al mercado único.



No son objeto de observaciones los siguientes proyectos:

- **Alemania 2025/0243/DE** sobre “Base para la evaluación de plásticos y otros materiales orgánicos en contacto con agua potable (KTW-BWGL)”. **SQ: 19.08.2025**
- **República Checa 2025/0245/CZ** sobre “Decreto por el que se modifica el Decreto n.o 397/2016 sobre los requisitos aplicables a la leche y los productos lácteos, las cremas congeladas y las grasas y aceites comestibles, modificado por el Decreto n.o 274/2019.”. **SQ: 20.08.2025**
- **Alemania 2025/0246/DE** sobre “Modificación de la lista de sustancias de tratamiento y procedimientos de desinfección permitidos de conformidad con el artículo 20 de la Ordenanza sobre el agua potable”. **SQ: 22.08.2025.**
- **Italia 2025/263/IT** sobre “Infracción de las disposiciones relativas a las denominaciones de la leche y de los productos lácteos”. **SQ: 26.08.2025.**
- **Hungría 2025/0272/HU** sobre “Proyecto de Decreto No 152/2009 sobre los requisitos obligatorios del Código Alimentario Húngaro (XI. 12.) del ministro de Agricultura y Desarrollo Rural en lo que respecta al requisito relativo a los productos lácteos”. **SQ: 30.08.2025**
- **República Checa 2025/0278/CZ** sobre “Decreto por el que se modifica el Decreto n.o 69/2016 sobre los requisitos aplicables a la carne, los productos cárnicos, los productos de la pesca y de la acuicultura y sus productos, los huevos y sus productos”. **SQ: 04.09.2025**
- **Dinamarca 2025/0279/DK** sobre “Modificación de la Orden sobre determinados requisitos relativos a los envases, la responsabilidad ampliada del productor en materia de envases y otros residuos recogidos con residuos de envases”. **SQ: 05.09.2025**
- **Rumanía 2025/0283/RO** sobre “Decisión por la que se aprueba el uso del sistema de etiquetado nutricional NUTRI-SCORE”. **SQ: 10.09.2025**
- **Finlandia 2025/0315/FI** sobre “Propuesta del Gobierno al Parlamento de una ley por la que se modifica la Ley sobre el alcohol”. **SQ: 25.09.2025**
- **Suecia 2025/0321/SE** sobre “Reglamentos de la Agencia Nacional de Alimentación (LIVSFS 2025:X) sobre confituras, jaleas y mermeladas”. **SQ: 26.09.2025**
- **Países Bajos 2025/0350/NL** sobre “Modificación del Reglamento de la Ley de Productos Básicos sobre envases y consumibles en relación con la adición de sustancias a la parte A del anexo”. **SQ 07.10.2025**



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030



SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
GESTIÓN DE LA SEGURIDAD
ALIMENTARIA